

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

PDS INVESTMENT
CORPORATION

Apelado

v.

ARROW DEVELOPERS
AND CONTRACTORS
CORPORATION, *ET*
ALS.

Apelantes

KLAN202100782

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil núm.:
CA2020CV02099
(406)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones *Arrow Developers and Constructors* (en adelante *Arrow*), y el Sr. Luis R. Morales Solano (en adelante el señor Morales Solano) (en conjunto, los apelantes) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (el TPI), el 3 de agosto de 2021, archivada en autos ese mismo día. Mediante la referida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria que presentó PDS Investment Corporation (en adelante PDS o el apelado). En consecuencia, desestimó la reconvenición presentada por los apelantes y les impuso el pago, a favor de PDS, de \$500,000 por concepto de principal; \$40,000 de intereses más \$40,000 de honorarios de abogado según pactados en el contrato de préstamo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El 27 de octubre de 2016, PDS otorgó con Arrow y el señor Morales Solano (como garantizador) un contrato de préstamo intitulado *Primer Contrato de Préstamo y Garantía Personal* por \$500,000 de principal más \$40,000 de intereses para el desarrollo y construcción de un proyecto residencial unifamiliar denominado Bosque Santa María, localizado en el Barrio Las Cuevas en el municipio de Trujillo Alto.

Ante el impago de la obligación contraída, el 6 de octubre de 2020 PDS instó una demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra los apelantes. Alegó que “[h]abiendo transcurrido el plazo dispuesto para realizar el pago, por parte de Arrow y su garantizador Luis Rafael Morales Solano, estos incumplieron su obligación.”¹ Por ende, solicitó el pago de \$540,000 de principal e intereses pactados, \$50,000 para costas, gastos y honorarios de abogado, el interés legal, más cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

El 26 de enero de 2021 Arrow y el señor Morales Solano presentaron su *Contestación a Demanda y Reconvención*. En esencia, negaron el alegado incumplimiento y señalaron que el contrato de préstamo sufrió una serie de novaciones tácitas, lo que tuvo el efecto de cambiar los términos y condiciones de este. También argumentaron que el proyecto Bosque Santa María no pudo ser completado según diseñado debido a la aparición de formaciones rocosas en la localización del proyecto. A su vez, alegaron en la reconvención que, dada la novación tácita modificativa de los plazos para el pago del préstamo, este fue prorrogado hasta tanto no se finiquitaran las reclamaciones relacionadas al Proyecto de Bosque María. Arguyeron que el

¹ Véase el Apéndice del Recurso a la pág. 107.

incumplimiento de PDS, al violentar los acuerdos modificativos convenidos, le causó daños ascendentes a \$50,000.

El 9 de julio de 2021 PDS presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Desestimación de Reconvención*, en la cual propuso diez (10) hechos que no están en controversia, entre estos, que según el contrato Arrow y el señor Morales Solano acordaron pagar la totalidad del préstamo (\$500,000) más los intereses (\$40,000), en o antes de la entrega de las primeras 40 unidades del proyecto o en un periodo de 12 meses, lo que ocurriera primero. Por otra parte, arguyó que existe una total ausencia de prueba en cuanto a la única defensa alegada para incumplir con la obligación de pago; a saber, una supuesta novación tácita de los términos de pago de la deuda. Sobre esto, señaló “Los demandados no tienen prueba ni documentación alguna que establezca su alegada novación. Los demandados se ampararon en las comunicaciones escritas que demuestran todo lo contrario a su teoría de que ocurrió una novación.”² Indicó, además, que de la comunicación del 10 de junio de 2020, surge prueba irrefutable y suficiente para derrotar la alegada novación.³

El 29 de julio siguiente Arrow y el señor Morales Solano presentaron una *Moción en Oposición de Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la cual propusieron quince (15) hechos que no están en controversia; entre estos, que el 9 de agosto de 2019 se envió una comunicación a PDS informando que el proyecto no pudo realizarse según planificado, que se presentó una reclamación judicial contra las personas que por su negligencia impidieron que el proyecto

² *Íd.*, a la pág. 16.

³ La referida moción fue acompañada de la siguiente prueba documental: (1) *Primer Contrato de Préstamo y Garantía Personal*; (2) Primer pliego de interrogatorios y producción de documentos dirigidos a Arrow y al señor Morales Solano; (3) las contestaciones a los primeros pliegos de interrogatorios de Arrow y del señor Morales Solano; (4) Contestación a Demanda y Reconvención; (5) Declaración Jurada de Dilip J. Shah, Presidente de PDS; (6) Cheque Núm. 166 a favor de Arrow por \$500,000; (7) carta del 6 de agosto de 2019; (8) carta del 14 de agosto de 2019; (9) carta del 29 de mayo de 2020, y (10) carta de 10 de junio de 2020.

podiese completarse y solicitaron prórroga al término para el pago del contrato de préstamo hasta tanto no se finiquitara la reclamación judicial instada por estos. Sobre este punto, indicaron que “Aunque el 14 de agosto de 2019 PDS Investment Corp. contestó la comunicación emitida por el Sr. Luis Morales Solano, en calidad de presidente de Arrow Development and Constructors, **no rechazó el prorrogar el término para el pago del principal y los intereses objetos del Contrato de Préstamo, hasta que se finiquitaran las reclamaciones relacionadas al Proyecto Bosque Santa María.** [...]”⁴ Por tanto, indicaron que, ante la aceptación tácita de PDS, fue esta quien violentó los nuevos plazos para el pago al instar la presente demanda.⁵

Así las cosas, el TPI dictó la *Sentencia* apelada, en la que concedió la demanda, desestimó la reconvenición y ordenó a los aquí apelantes a pagar \$500,000 de principal; \$40,000 de intereses, más \$40,000 por concepto de honorarios de abogado. El foro primario no consignó determinaciones de hechos, ni conclusiones de derecho separadas acorde con la Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, y lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019).

Inconforme con el dictamen, los apelantes presentaron el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A DE EPÍGRAFE MEDIANTE EL MECANISMO DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO EXISTÍA UNA CLARA CONTROVERSI A DE HECHO SOBRE SI EL CONTRATO DE PRÉSTAMO Y GARANTÍA PERSONAL HABÍA SIDO NOVADO.

⁴ Énfasis en el original. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 6, hechos núm. 11.

⁵ La referida moción fue acompañada de la siguiente prueba documental: (1) Certificado de Registro de PDS; (2) Certificado de incorporación de PDS; (3) Certificado de Registro de Arrow; (4) Certificado de incorporación de Star Constructors, Corp.; (5) Certificado de incorporación de Arrow; (6) Carta de 9 de agosto de 2019, y (7) Carta de 1 de junio de 2020.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR ARROW DEVELOPERS AND CONSTRUCTORS Y EL SR. LUIS MORALES SOLANO CUANDO FUE PDS QUIEN VIOLÓ LAS CLÁUSULAS NOVADAS ENTRE LAS PARTES.

El 5 de octubre de 2021 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada el término de treinta (30) días para expresarse.

Mediante escrito intitulado *Alegato en Oposición: a la Apelación Presentada por Arrow Developers and Constructors Corp.; Luis R. Morales Solano*, presentado el 20 de octubre de 2021, el apelado cumplió con lo ordenado, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, **pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho**. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra. La controversia sobre el hecho material debe ser real. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, a las págs. 213-214, expresó que: *Una controversia no es siempre real*

o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.

Por tanto, procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra.

El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, porque si se utiliza de manera inadecuada, puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que

sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra. De este modo, “[s]e facilita ... el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.” *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 434.

Ante el incumplimiento de los referidos requisitos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado:

[N]uestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su Solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar

su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 111.

Además, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Por otro lado, es conocido que “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 215.

Específicamente, la Regla 36.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido.” Con respecto a la interpretación de este precepto procesal, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye.” *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado.” *Roldán Flores v. Cuebas*, 199 DPR 664, 678 (2018).

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así, nuestro más alta *Curia* ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, estas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve.” *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma.” *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 114, 118; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) este solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones **únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente**-no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Íd.*, págs. 334-335.

Principio de Pacta Sunt Servanta

En Puerto Rico rige el principio de libertad de contratación según el cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes; siempre y cuando, no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 3372. (Véase, además, el Artículo 1232 del Código Civil de Puerto Rico de 2020).⁶

Este principio reconoce que existen varias etapas que preceden la perfección de un contrato. “Así, pues, se ha dicho que tiene lugar una etapa preliminar preparatoria, una de perfección y, por último, una ejecutoria. La primera comprende los tratos o las negociaciones preliminares, es decir, el proceso interno de la formación del contrato; la segunda se da cuando concurren todos los elementos esenciales para la existencia de este, y la tercera se refiere a cuando se realiza el cumplimiento de la prestación acordada. [Nota al calce omitida]. J.M. Lete Del Río y otros, *Derecho de obligaciones*, Navarra, Ed. Thomson Aranzadi, 2010, Vol. 1, pág. 467.” *P.R.F.S. v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52-53, (2012).

Una vez median los elementos de consentimiento, objeto y causa necesarios para la existencia de un contrato, **este se convierte en la ley que rige entre las partes**. Artículos 1044 y 1213 del Código Civil, 31 LPRÁ secs. 2994 y 3391.⁷ Serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Artículo 1230 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3451.⁸ Por su parte, cuando se perfecciona un contrato, las partes contratantes

⁶ El Nuevo Código Civil de Puerto Rico (Ley núm. 55-2020) entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este caso estaremos utilizando el Código Civil derogado, el cual estaba vigente al momento en que surgieron los hechos que dieron lugar a la presente controversia.

⁷ Véanse, además, los Artículos 269, 270, 1233 y 1237 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

⁸ Véase, además, Artículo 277 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

vienen obligadas con lo expresamente pactado, y de incurrir en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, responden por los daños y perjuicios causados.

Artículos 1054 y 1210 del Código Civil, 31 LPRC secs. 3018 y 3375.⁹

La Novación

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la novación consiste en la sustitución de una relación obligatoria por otra, destinada a extinguir aquella. *Municipio v. Professional*, 171 DPR 219, 243-244 (2007). En nuestro ordenamiento, la novación puede tener carácter modificativo o extintivo. *Íd.*, a la pág. 244.

Cuando se mantiene de forma íntegra una obligación original y se sustituyen de tal forma las garantías accesorias de la misma, se entiende que hubo una novación modificativa. *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 478 (1980). Por otro lado, la novación extintiva tiene lugar **cuando así lo han declarado las partes o cuando la obligación anterior y la obligación nueva sean del todo incompatibles**. Artículo 1158 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3242.¹⁰

La novación siempre requiere alguna discrepancia entre la nueva y la antigua obligación, es decir, un elemento nuevo. *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 DPR 64, 74 (1983). Ahora bien, no necesariamente opera la novación extintiva por la mera modificación de una de las condiciones principales del contrato, a menos que el novar **sea la voluntad expresa de las partes**. *Íd.*, a las págs. 73-74. El “efecto novatorio extintivo” se produce solamente cuando las partes lo han querido y así lo han declarado en forma inequívoca, o en su defecto, cuando la intención de novar se deriva de la incompatibilidad entre las dos obligaciones. *United Surety Indemnity Co. v. Bayamón Steel*, 161 DPR 609, 618 (2004). La jurisprudencia ha resuelto que la novación es siempre una cuestión

⁹ Véase, además, Artículo 1158 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

¹⁰ Véase, además, Artículo 1184 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

de intención, la cual debe inferirse de las circunstancias particulares de cada caso. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 389 (1973). Se han establecido las siguientes pautas interpretativas con relación a esta figura jurídica: (1) la novación nunca se presume y ha de ser acreditada sin género alguno de duda; (2) que la novación **es siempre cuestión de intención** y que esta debe inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular; (3) que la doctrina puntualiza el elemento de la voluntad de las partes como determinante de la novación; y (4) que la extinción de las obligaciones conlleva la extinción de las garantías y demás derechos accesorios. *Íd.*, a las págs. 389-391.

III.

En síntesis, los apelantes señalan que el TPI erró en su proceder al dictar sentencia de manera sumaria debido a que entienden que el caso presenta controversias de hechos, las cuales impedían su resolución sumaria. Por estar relacionados los errores entre sí, los discutiremos en conjunto.

Primariamente, es importante consignar que los apelantes; así como el apelado, cumplieron con los requisitos procesales formales que viabilizan la consideración de una petición para resolver el caso sumariamente. Como surge del derecho precedente, se les exige tanto a quien promueve como al opositor de una moción de sentencia sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específica para que se pueda atender su petitorio.

De otra parte, el foro apelado no consignó determinaciones de hechos, ni conclusiones de derecho separadas acorde con la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Pérez Vargas v. Office Depot*, *supra*. En este caso el más alto foro dictaminó:

Eximir a los foros sentenciadores de consignar los hechos probados en una sentencia dictada en virtud de una moción de sentencia sumaria responde a la propia

naturaleza de ese mecanismo dispositivo en nuestra jurisdicción. Tal y como se indicó, el criterio rector para determinar si una controversia puede ser resuelta por la vía sumaria **es que no existan controversias sustanciales sobre hechos materiales y s[ol]o proceda aplicar el Derecho.** Esto es, **los hechos incontrovertidos propuestos por la parte promovente, de ser creídos por el Tribunal luego de examinar la evidencia documental en los que se sustentan, pasan a ser, para todos los efectos, los hechos probados sobre los cuales se aplicará el Derecho sustantivo.** Así lo reconoce el tratadista José Cuevas Segarra al afirmar que “[l]a razón que se ha dado para esta norma es que, tanto bajo la Regla 10 como bajo la Regla 36, el tribunal adjudica meramente una cuestión de derecho.” José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, en la pág. 1244 (2da Ed. 2011). [Énfasis nuestro]. *Íd.*, a la pág. 701.

Por ende, en el caso ante nuestra consideración, los hechos propuestos por PDS en su solicitud de sentencia sumaria son los hechos probados sobre los cuales el TPI aplicó el derecho sustantivo.

En lo relativo al ejercicio de nuestra facultad revisora, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia y únicamente podemos determinar si existe una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente. Respecto al estándar de la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, precisamos que esta autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Con este marco de referencia pasamos a discutir los errores señalados por los apelantes.

Luego de examinadas las mociones presentadas por las partes ante el TPI y los documentos acompañados surge claramente como un hecho incontrovertido que el 27 de octubre de 2016 PDS, en calidad de prestamista o acreedor; Arrow, en calidad de prestatario o deudor, y el señor Morales Solano, como Garantizador, otorgaron un contrato de préstamo intitulado *Primer Contrato de Préstamo y*

Garantía Personal por \$500,000.¹¹ Al momento en que se firmó el contrato, PDS hizo entrega de los \$500,000 a Arrow mediante el cheque Núm. 166.¹² Además, del referido convenio surge que Arrow y el señor Morales Solano se obligaron a:¹³

- 1) ...
- 2) Por el valor recibido el Prestatario pagará la totalidad del préstamo (\$500,000), más \$40,000 para intereses en o antes de las primeras 40 unidades o en un periodo de doce meses, **lo que ocurra primero.**
- 3) El plazo estipulado para el pago del principal y reembolso de gastos **podrá prorrogarse mediante común acuerdo.** [...] [Énfasis nuestro]

Asimismo, resulta ser un hecho incontrovertido que, transcurrido en exceso el plazo de 12 meses desde que se firmó el contrato, los apelantes no realizaron el pago ni abonos para saldar o cumplir con la obligación contraída.¹⁴

En virtud de lo antedicho, el foro apelado concluyó que los apelantes adeudaban las cantidades acordadas, concedió la solicitud de PDS y dictó la sentencia apelada.¹⁵

Por su parte, los apelantes esbozaron en el recurso, que el TPI erró al aplicar el mecanismo de sentencia sumaria cuando de los hechos “existe una clara controversia ... sobre si el silencio de PDS Investment, por casi un año, sobre la propuesta de prórroga en el pago de la cantidad objeto del Contrato de Préstamo, constituyó [sic] una novación tácita modificativa de los acordado entre las partes.”¹⁶ En este sentido, es su contención que al PDS obviar en su comunicación del 14 de agosto de 2019, su respuesta a la propuesta para prorrogar el pago del préstamo hasta que culminaran los procedimientos judiciales relacionados con el proyecto, ello

¹¹ Véanse los hechos 1, 2 y 3 propuestos por PDS en su solicitud de sentencia sumaria, Apéndice del Recurso, a la pág. 35.

¹² Véase el hecho 4 sugerido por PDS en su solicitud de sentencia sumaria, Apéndice del Recurso pág. 36.

¹³ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 52. Véase, además, hecho núm. 5 expresado por PDS en su solicitud de sentencia sumaria. *Íd.*

¹⁴ Véanse los hechos 6, 7 y 8 manifestados por PDS en su solicitud de sentencia sumaria. *Íd.*

¹⁵ Véase el hecho 10 expuesto por PDS en su solicitud de sentencia sumaria, Apéndice del Recurso, a la pág. 37.

¹⁶ Véase la *Apelación de la Parte Apelante-Peticionaria*, a las págs. 1-2.

constituyó por sí y sin más, un consentimiento tácito a la prórroga solicitada.

Al respecto, en el hecho núm. 9 propuesto por PDS se indicó lo siguiente:¹⁷

La demandante [PDS] ha realizado múltiples gestiones de cobro a los demandados, pero [e]stos no han realizado el pago de lo adeudado. (**Anejo VII, Comunicación fechada del 6 de agosto de 2019; Anejo VIII Comunicación del 14 de agosto de 2019; Anejo IX Comunicación del 29 de mayo de 2020; Anejo X Comunicación del 10 de junio de 2020**). [Énfasis en el original].

Como indicamos en el derecho precedente, los hechos materiales son aquellos que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. A su vez, si la parte promovida, en este caso los apelantes, no controvierten los hechos que presentó la parte promovente, el apelado PDS, los mismos se tienen por ciertos. En consecuencia, nos corresponde examinar si el hecho núm. 9, propuesto por PDS, fue realmente controvertido por los apelantes.

A.

Como indicáramos, en nuestro ordenamiento, la novación puede tener carácter modificativo o extintivo. Así, la novación modificativa se configura cuando falta la voluntad expresa de las partes – *animus novandi* - o cuando existe compatibilidad entre las obligaciones. *United Surety v. Villa*, 161 DPR 618, 619 (2004) citado en *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*, 174 DPR 716, 726 (2008). Sin embargo, enfatizamos que la modificación de la obligación no queda al arbitrio de una de las partes. “Es decir, la ausencia del *animus novandi* no implica que nuestro ordenamiento admita la modificación unilateral de una obligación.” *P.D.C.M. Assoc. v. Najul*

¹⁷ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 36-37.

Bez, supra, a la pág. 726. En resumen, "... para su constitución, la novación modificativa no exige encontrar la voluntad expresa de extinguir una obligación por otra. Empero, **es imprescindible hallar un ánimo de cambio**. De esta forma, al determinar si nos encontramos ante un supuesto de novación modificativa, **es necesario interpretar la voluntad de las partes**. Ello, debido a que la novación encierra un asunto de intención que debemos inferir de las circunstancias de cada caso y de la voluntad de las partes. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, supra, pág. 389." *Íd.*

En el presente caso no existe controversia en cuanto al hecho de que el 6 de agosto de 2019 PDS cursó una carta a través de su representante legal a Arrow y al señor Morales Solano, en la cual señaló:¹⁸

Nuestro representado, PDA Investment Corporation, nos ha referido para cobro el préstamo de referencia, **el cual se encuentra vencido y adeudado por ustedes**.

A pesar de las **múltiples gestiones** que ha realizado nuestro representando para cobrar las cantidades adeudadas, estas continúan insatisfechas.
... [Énfasis nuestro].

El 9 de agosto de 2019 Arrow remitió a PDS una carta en la cual acusó recibo de la comunicación del 6 de agosto y expresó, en parte, que "[s]in que esta masiva constituya una aceptación de deuda o una renuncia a cualquier defensa que podamos tener, exponemos algunos hechos que constituyen un impedimento para el cumplimiento en la actualidad de la acreencia mencionada."¹⁹ En esta misiva, Arrow le propuso a PDS esperar la tramitación del caso civil, CA2019CV01249 para "determinar con prioridad el repago de su préstamo con términos a ser discutidos entre las partes." Indicó, además, que "Proponemos mantenerlos informado de la reclamación

¹⁸ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 96.

¹⁹ *Íd.*, a la pág. 29.

y su progreso en aras de proteger cualquier interés de PDS en el fruto de la reclamación judicial discutida.”²⁰

El 14 de agosto siguiente PDS acusó recibo de dicha comunicación y reiteró que “... el préstamo de referencia que se encuentra vencido y adeudado por ustedes.”²¹ Además, PDS le solicitó a Arrow una reunión para que esta presentara documentos que apoyaran sus planteamientos.

El 29 de mayo de 2020 PDS cursó a Arrow otra carta en la cual reiteró que “el préstamo de referencia se encuentra hace tiempo vencido y adeudado por ustedes, no obstante las múltiples gestiones nuestras y las innumerables oportunidades que les hemos brindado para hacer buena su palabra.”²² El 1 de junio siguiente Arrow remitió una misiva donde acusó recibo de dicha comunicación y en respuesta a la recibida “Sirva la presente como una comunicación **en miras de lograr una transacción de forma extrajudicial** que proteja los intereses de todas las partes.”²³

El 10 de junio PDS envió otro comunicado, en el cual señaló que el préstamo se encuentra vencido y adeudado y “[l]e recuerdo que llevamos varios años esperando que cumplan con sus obligaciones, **lo que les ha brindado múltiples oportunidades** y tiempo más que razonable para hacerlo.”²⁴

Como indicamos, los apelantes pretenden, en una descabellada teoría, que esta *Curia* concluya que al PDS no hacer referencia alguna a la prórroga propuesta por los apelantes en la carta de 9 de agosto de 2019, ni rechazarla expresamente en las comunicaciones posteriores, **ello constituyó un consentimiento tácito** que alteró el término de pago establecido en el contrato, a saber, en o antes de las primeras 40 unidades o en un periodo de

²⁰ *Íd.*, a la pág. 30.

²¹ *Íd.*, a la pág. 99.

²² *Íd.*, a la pág. 100.

²³ [Énfasis nuestro]. *Íd.*, a la pág. 31.

²⁴ [Énfasis nuestro]. *Íd.*, a la pág. 101.

doce meses, lo que ocurriera primero. Reiteramos que, la modificación de la obligación no puede quedar al arbitrio de una de las partes y es imprescindible **hallar un ánimo de cambio**. En este aspecto, el silencio no constituye el efecto novatorio extintivo requerido en nuestro ordenamiento jurídico. Se requiere una declaración inequívoca de las partes o que la intención de novar se derive de la incompatibilidad entre las dos obligaciones. *United Surety Indemnity Co. v. Bayamón Steel*, supra. Lo que en el presente caso evidentemente no ocurrió.

Asimismo, y como bien indicó PDS, en su solicitud de sentencia sumaria; así como en su alegato en oposición, los apelantes no tienen prueba ni documento alguno que establezca que hubo un “común acuerdo” para prorrogar el pago. Sin duda, los apelantes se amparan en unas comunicaciones que demuestran todo lo contrario a su teoría. En las cartas cursadas por PDS a ARROW, esta **siempre consignó que el préstamo se encontraba vencido y adeudado y que su intención era cobrar el préstamo**. Así fue reconocido por los apelantes desde la carta remitida a PDS el 9 de agosto de 2019.

En *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*, supra, a la pág. 733, el Tribunal Supremo consignó:

“Conforme indica el comentarista español, Luis Díez-Picazo, ocurre una declaración de voluntad tácita cuando “el sujeto no manifiesta de modo directo su voluntad mediante los signos adecuados para ello, sino que realiza una determinada conducta que por presuponer necesariamente tal voluntad es valorada como declaración por el ordenamiento jurídico”. L. D. Díez-Picazo, *Sistema de Derecho Civil*, 7ma ed., Madrid, Tecnos, 1989, Volumen I, pág. 507. Por nuestra parte, hemos indicado que el elemento crucial del consentimiento tácito es la conducta de la persona, la cual debe revelar de forma inequívoca, la voluntad de consentir. *Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales*, 115 D.P.R. 277, 290 (1984).”

Por tanto, de las comunicaciones que los apelantes utilizan para establecer su pretensión no surge de forma inequívoca la alegada conducta de PDS de consentir a la prórroga propuesta por

estos. Más bien, el apelado siempre fue claro en su intención de cobrar su acreencia.

Así también, resulta más patente aún el hecho de que los apelantes tergiversan el contenido de la carta dirigida a PDS el 1 de junio de 2020. En esta surge claramente que aún no se había logrado concertar, por **mutuo acuerdo**, la prórroga previamente solicitada. Como citamos, los apelantes en dicha misiva claramente invitaron a PDS a lograr una transacción.²⁵

Por su parte, los apelantes obvian que en respuesta a dicha misiva, el 10 de junio de 2020, PDS le remitió una carta donde propuso solucionar la situación habida entre las partes mediante la firma de un contrato escrito sujeto a varias condiciones allí detalladas. Ello es otra muestra clara que, previo a la presentación de la demanda, PDS no aceptó prorrogar el plazo del pago, ni que las partes pudieran pactar la extensión de tiempo adicional petitionada por los apelantes.

Puntualizamos que en Puerto Rico rige el principio de libertad de contratación según el cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes. Además, una vez median los elementos de consentimiento, objeto y causa necesarios para la existencia de un contrato, este se convierte en la ley que rige entre las partes. En este sentido, no existe controversia alguna respecto al hecho de que los apelantes se obligaron a pagar el préstamo y las cantidades allí acordadas a PDS en un periodo de 12 meses a partir del otorgamiento del contrato. Dicho término venció el 27 de octubre de 2017. La presente demanda en cobro de dinero se instó el 6 de octubre de 2020. Sin embargo, como hemos explicado, no existe prueba alguna que demuestre que durante dicho término las partes hayan prorrogado

²⁵ Véase la nota al calce 23.

de “común acuerdo” el plazo estipulado expresa y diáfananamente en el contrato para el pago del principal, intereses y reembolso de gastos.

Reiteramos que, conforme con nuestro estado de derecho procesal civil, se dictará sentencia sumaria cuando de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y medular que amerite su consideración mediante la celebración de un juicio plenario.

En fin, de nuestra revisión de *novo* se hace forzoso concluir que el TPI actuó correctamente al resolver el caso sumariamente al cumplir con los principios rectores que gobiernan la consideración de un petitorio desestimatorio sumario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones